



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2018
ACTOR: TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias

Copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Conste
11

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Con las copias certificadas de cuenta que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**. A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

La suspensión en controversias constitucionales está regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales deriva lo siguiente:

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2018**

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Puede otorgarse respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos y/o consecuencias;
3. No podrá concederse respecto de normas generales;
4. No se otorga cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Lo anterior, deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS”**.⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de

⁶ **Tesis L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123. **Texto:** “La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia”.



que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

De esta forma, el Tribunal Pleno en la tesis P./J. 27/2008 de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIACONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES”**⁷ ha sustentado que la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del **acto** lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos impugna, tanto en el escrito de demanda como el de ampliación, lo siguiente:

“La reforma a la Constitución de Morelos, en lo que conlleva la extinción del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y los Juzgados Especializados en la materia, y la transformación del primero en una Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, a partir de la derogación del artículo 109-ter constitucional y la reforma de los artículos 26, fracción III, 40, fracciones XXVII, XXXII, XXXIII y XXXVII, 46, 86, inciso a), 91, párrafo segundo, 136, párrafo segundo, y 137, todos de la Constitución de Morelos, por lo que corresponde a la mención de la referida Sala Especializada”.

Además, en el escrito inicial de demanda solicita la suspensión para los siguientes efectos:

⁷ Tesis P./J. 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007. **Texto:** “La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2018**

“Con plena consciencia de que no es posible dictar suspensión alguna respecto de normas generales, lo que se solicita es la suspensión de los actos que deben seguir a la reforma constitucional de Morelos que desapareció al TUJA, como son: (i) su publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ –aunque ella no sea necesaria para su entrada en vigor por mandato de nuestra Constitución local–; (ii) cualesquiera otros actos que pretendan o resulten de la afectación habitual de las funciones del TUJA, como la intervención de su presupuesto o la transferencia de su patrimonio, plantilla laboral y sus archivos judiciales, al Tribunal Superior local (...).”

Por su parte, en el escrito de ampliación solicita la medida cautelar en los siguientes términos:

“Con plena consciencia de que no es posible dictar suspensión alguna respecto de normas generales, y de que se ha realizado la promulgación y publicación de la reforma constitucional cuestionada, subsiste nuestra solicitud de suspender cualesquiera otros actos que pretendan o resulten en la afectación habitual de las funciones del TUJA, como la intervención de su presupuesto o la transferencia de su patrimonio, plantilla laboral y sus archivos judiciales, al Tribunal Superior local”.

Lo transcrito pone de manifiesto que la medida cautelar fue solicitada, en un primer momento, para que se impida la publicación de la reforma constitucional impugnada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y, además, para que se suspendan sus efectos a través de cualquier acto que pudiera afectar las funciones del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado, como pudiera ser la intervención de su presupuesto o la transferencia de su patrimonio, plantilla laboral y sus archivos judiciales al Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

Así, de acuerdo con lo solicitado, con las características particulares del caso y con la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se acuerda lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de suspensión respecto de la publicación de la reforma constitucional impugnada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, procede **negar la suspensión solicitada**.

En efecto, de la relatoría de antecedentes expresados en el escrito de ampliación de la demanda, se desprende que:

“1. El pasado 15 de febrero, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, tanto la Declaratoria por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estado Libre y Soberano de Morelos, como el Decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve.-”



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 51/2018

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (...)”.

Lo que se corrobora con la copia del Periódico Oficial del Estado de Morelos de quince de febrero de dos mil dieciocho –que se adjuntó al escrito de ampliación– en el que quedó materializada la publicación de la reforma impugnada.

En ese sentido, sería jurídicamente inadmisibles conceder la medida cautelar respecto de lo anterior, pues ello equivaldría a dar a la suspensión efectos restitutorios, que son propios, en todo caso, de la sentencia de fondo que llegara a dictarse, sirviendo de apoyo a las tesis de rubro y contenido siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado”.⁸

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS. Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.”, consideró que el mismo criterio debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse

⁸ Tesis 2a. LXVII/2000, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, julio de dos mil, página 573, registro 191523.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2018**

cuando éstos ya se materializaron. Lo anterior es así, porque si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la referida ley otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos”.⁹

De igual forma, procede **negar la medida cautelar** solicitada para que se suspendan los efectos de las normas impugnadas a través de cualquier acto que pudiera afectar las funciones del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, como pudiera ser la intervención de su presupuesto o la transferencia de su patrimonio, plantilla laboral y sus archivos judiciales al Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

Ello, en virtud de que conceder la suspensión en los términos solicitados implicaría la inaplicación de una norma general, lo que se encuentra prohibido expresamente en el artículo 14, párrafo segundo¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia.

En términos de dicho precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. *La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralizen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se*

⁹ Tesis 1a. CCXLI/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de dos mil doce, tomo 2, página 1304, registro 2001875.

¹⁰ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. (...)

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 51/2018

FORMA A-34

suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”¹¹

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cabe advertir que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas**; sin embargo, la promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular derivado de las normas generales cuya constitucionalidad cuestiona.

Al respecto, no pasa inadvertido que la promovente señala en el escrito inicial de demanda que a través de un boletín de prensa emitido el treinta de enero pasado, el Congreso del Estado de Morelos anunció “*mejoras a la reforma constitucional al Poder Judicial, entre ellas, un régimen transitorio que precise la naturaleza de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, la transferencia del patrimonio del TJJA, su plantilla laboral y archivos judiciales...*”, y que ese reconocimiento público podría entenderse como el primer acto de aplicación de las normas impugnadas.

Sin embargo, se advierte que lo señalado en el mencionado boletín de prensa –que se adjuntó en copia simple al escrito inicial de demanda– no constituye propiamente un acto de aplicación de las normas impugnadas, puesto que únicamente se trata de un documento que da noticia de la eventual presentación, por parte de un grupo parlamentario del Congreso de Morelos, de una iniciativa que pretende mejorar las reformas realizadas a la Constitución del Estado, lo que pone de manifiesto que no se trata de un acto de autoridad sustentado en las normas impugnadas en la presente controversia constitucional.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

¹¹ Tesis 2a. XXXII/2005, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 910, registro 178861.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2018

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo y al Tribunal Superior de Justicia, todos estos del Estado de Morelos, así como al Procurador General de la República.

En consecuencia, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio del presente acuerdo a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Morelos, en su respectiva residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número**

¹² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

¹⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 51/2018

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

142/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.)

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
ACUERDO

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 51/2018**, promovida por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Conste RDMS

¹⁷ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).